



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 030 17 2019 01151 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Maria Consuelo Jiménez Monroy
Acreeedores:	Unidad Residencial Gaviotas y otros
Asunto:	Ordena reproducción de oficios

En atención a las solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Verificado el oficio previamente expedido y la audiencia adelantada el 15 de septiembre de 2023, se encuentra necesario individualizar los porcentajes de cada uno de los acreedores para los fines de registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Sur.

Segundo. En virtud de lo anterior, por secretaria adiciónese la información necesaria para la identificación de cada uno de los porcentajes asignados a los acreedores.

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7d4fa4df186476d023df88ef803fa3a27f25fc00512a41b089b4cff77931c9**

Documento generado en 15/01/2024 02:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00178 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL "LA PROVENZA"
Demandado	THEION S.A.S. Y OTROS
Asunto	Renuncia poder

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hacen los Dr. WILSON GERLEY CARDENAS NONSOQUE con TP 158.006 del C.S.J., y el Dr. FABIO ERNESTO ROJAS CONDE con T.P. 175.397 del C.S.J., como apoderados de la demandada Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

Se le advierte a los libelistas que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f08c9c426df26cfcf1bf902c962c6e08ffc191adfb04729e779424c16297b9b**

Documento generado en 15/01/2024 02:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021 00737 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	GLORIA ELENA DUQUE TORRES
Causante	YOLANDA DUQUE GARCIA Y OTROS
Asunto	Se incorpora recibos de pago de inscripción de demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente los recibos de pago por concepto de inscripción de la demanda sobre el inmueble a usucapir.

Una vez registrada la demanda sobre el inmueble a usucapir, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7af0c9aa5c97f766c0f322a30eb2ec2b33a694eff94806b11db46def83acd95**

Documento generado en 15/01/2024 02:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	050014003017 2022 00399 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Luz María Ramírez Gómez
Demandados:	Arrendamientos Alnago y otros
Decisión:	Incorpora - Requiere so pena desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar para los fines legales pertinentes el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual manifiesta que Arrendamientos Alnago, a la fecha, no se encuentra a paz y salvo con el pago de los servicios públicos del bien inmueble objeto del proceso de la referencia.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, (i) proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la demandada Luz Mary Jaramillo González, y (ii) De cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, esto es, allegue la respectiva evidencia de la copia de la citación para la notificación personal y sus anexos remitida a la demandada Luz Mary Jaramillo González, esto a fin de verificar si es procedente la notificación por aviso.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae192bc7df4714f4e2aabcac4738839994cfa85239cb2103ab283e1c2e2ccccc**

Documento generado en 15/01/2024 02:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00504 00
Proceso:	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	María Estela Duran Maury
Demandados:	Centro de Sistemas de Antioquia "Censa"
Asunto:	Remite recurso extraordinario de revisión

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conocer y tramitar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 05 de julio de 2023, mediante la cual este Despacho, desestimó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Este Despacho mediante sentencia proferida el 05 de julio de 2023 decidió: *Primero: Desestimar las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva. Segundo: Condenar en costas a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencia en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.*

1.2. La demandante, apelando a los artículos 354 y siguientes del Código General del Proceso, arrió al aplicativo de Información de nivel central, un memorial denominado *radicación de recurso de revisión*, correo electrónico que fue direccionado al buzón electrónico de este Despacho el 11 de enero de 2024 -Cfr. Archivo 28 del expediente digital-

II. CONSIDERACIONES

2.1. Estudiado el memorial presentado por la demandante en el proceso de la referencia, advierte el Despacho la incompetencia para conocer el recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia impugnada, por las razones legales que se pasan a exponer.

El artículo 354 del Código General del Proceso, dispone que, el recurso de extraordinario de revisión, procede contra las sentencias ejecutoriadas, y, el artículo 358 *ibidem*, regula el trámite del recurso, disponiendo que:

La Corte o el tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos solicitará el expediente a la oficina en que se halle. (...)

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en numerosas ocasiones, la finalidad que cumple el recurso extraordinario de revisión, como excepción al principio de la cosa juzgada que ampara a todas las sentencias ejecutoriadas, para que puedan enmendarse los errores o ilicitudes cometidas en su expedición, y se restituya el derecho al afectado a través de una nueva providencia fundada en razones de justicia material, que resulte acorde con el ordenamiento jurídico.

El recurso extraordinario de revisión, previsto por la ley para la mayoría de las áreas del derecho, ha sido diseñado para proceder contra las sentencias ejecutoriadas, por las causales taxativas que en cada caso haya definido el legislador, las cuales, por regla general, giran en torno a hechos o circunstancias posteriores a la decisión y que revelan que ésta es injusta. En la Sentencia C-871 de 2003, la Corte puntualizó lo siguiente sobre la acción de revisión:

“Con todo, el principio de la cosa juzgada no tiene carácter absoluto pues puede llegar a colisionar con la justicia material del caso concreto. Para enfrentar tal situación se ha consagrado la acción de revisión, la cual permite en casos excepcionales dejar sin valor una sentencia ejecutoriada en aquellos casos en que hechos o circunstancias posteriores a la decisión judicial revelan que ésta es injusta. En este sentido puede afirmarse que la revisión se opone al principio “res iudicata pro veritate habetur” para evitar que prevalezca una injusticia, pues busca aniquilar los efectos de la cosa juzgada de una sentencia injusta y reabrir un proceso ya fenecido. Su fin último es, entonces, buscar el imperio de la justicia y verdad material, como fines esenciales del Estado”.

“La revisión no pretende corregir errores “in iudicando” ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso, pues para estos yerros están previstos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del propio proceso. La revisión, que no es un recurso sino una acción, pretende, como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana. La acción de revisión, en la medida en que afecta la certeza brindada por la cosa juzgada, es no sólo extraordinaria, sino que además procede por las causales taxativamente señaladas por la ley, y no es posible aducir otras distintas. Y esta taxatividad es razonable, pues se trata de “una figura que modifica providencias amparadas en el principio de cosa juzgada”, y por ello “las causales previstas para la revisión deben ser aplicadas e interpretadas en sentido restringido”.¹

Así las cosas, en el sub exánime, si bien la providencia impugnada es una sentencia ejecutoriada, no le corresponde al mismo juez que la emitió, su propia revisión, tal

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-520/09. M.P. María Victoria Calle Correa.

como se extrae del tenor literal del artículo 358 del Código General del Proceso, pues, la competencia para conocer la demanda de revisión, recae sobre la Corte o el tribunal, según sea el caso, quienes serán los encargados de examinar si reúne o no los requisitos exigidos en los artículos 356 y siguientes del estatuto procesal para la admisibilidad del recurso.

Por tanto, no es esta Dependencia Judicial la competente para resolver la procedencia del recurso extraordinario de revisión en el trámite de la referencia, pues la norma expresamente así lo reguló. No obstante, como quiera que la impugnación fue interpuesta dentro del término legal, será del caso remitirla al Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil para lo de su competencia, esto de conformidad con el numeral 4 del artículo 31 del Código General del Proceso que dispone que:

Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: (...)

4. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces civiles de circuito, civiles municipales y de pequeñas causas, y por las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia de esta Dependencia Judicial para resolver la procedencia del recurso extraordinario de revisión propuesto por la demandante en el proceso de la referencia.

Segundo. Estimar competente para conocerlo al Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, de conformidad con el numeral 4 del artículo 31 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil - para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od8bdfce16667553a6140024b0872542c92310846137d530b5b5189e6ee782df**

Documento generado en 15/01/2024 02:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, enero quince de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 01
Demandante	JAIRO OCHOA S.A.S. (antes JAIRO OCHOA Y CIA LTDA)
Demandado	RAMON AURELIO HERRERA OSSA
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2022-01082-00
Sentencia	No. 01 de 2024
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

La sociedad JAIRO OCHOA S.A.S. (antes JAIRO OCHOA Y CIA LTDA), asesorada de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra del señor **RAMON AURELIO HERRERA OSSA**, domiciliado en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble destinado a local comercial, ubicado en la carrera 53 No. 46-13 local comercial No. 206, piso segundo del Centro Comercial la Gran Esquina, de la ciudad de Medellín, suscrito el día 1 de junio de 2010 entre la sociedad **JAIRO OCHOA S.A.S. (antes JAIRO OCHOA Y CIA LTDA)**, como arrendador y el señor **RAMON AURELIO HERRERA OSSA Y JORGE AUGUSTO GOMEZ SERNA** como arrendatario el primero y el codeudor solidario el segundo, por la causal mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento de los periodos comprendidos de septiembre de 2021 a octubre de 2022.

2° Que consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a desocupar y restituir al demandante el inmueble destinado a local comercial, ubicado en la carrera 53 No. 46-13 local comercial No. 206, piso segundo del Centro Comercial la Gran Esquina, de la ciudad de Medellín.

3° Que de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado, comisionando al funcionario competente.

4° Que se condene al demandado al pago de las costas procesales y gastos que se originen en el presente proceso.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que, la sociedad JAIRO OCHOA S.A.S. (antes JAIRO OCHOA Y CIA LTDA) mediante documento privado de junio 1 de 2010, celebró un contrato de arrendamiento en calidad de arrendador, con los señores RAMON AURELIO HERRERA OSSA en calidad de arrendatario y JORGE AUGUSTO GOMEZ SERNA como codeudor solidario, sobre el inmueble destinado a local comercial ubicado en la carrera 53 No. 46-13 local comercial No. 206, piso segundo del Centro Comercial la Gran Esquina, de la ciudad de Medellín, cuyos linderos se describen en el hecho primero de la demanda.

El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de seis meses, pero el mismo se ha ido prorrogando automáticamente.

Entre las partes se acordó un canon de arrendamiento mensual en la suma de \$490.000, pero con los aumentos de cada año, la mensualidad se encuentra en la suma de \$1.068.144, pagaderos anticipadamente dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual.

El arrendatario incumplió el contrato de arrendamiento al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del mes de septiembre de 2021 al mes de octubre de 2022.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución **sobre un inmueble destinado a local comercial, ubicado en la carrera 53 No. 46-13 local comercial No. 206,**

piso segundo del Centro Comercial la Gran Esquina, de la ciudad de Medellín, cuyos linderos se describen en el hecho primero de la demanda.

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 23 de noviembre de 2022, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por la sociedad JAIRO OCHOA S.A.S. (antes JAIRO OCHOA Y CIA LTDA, y en contra de RAMON AURELIO HERRERA OSSA.

Al demandado RAMON AURELIO HERRERA OSSA, se le notificó el auto admisorio de la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada en la demanda, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatario en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la sociedad **JAIRO OCHOA S.A.S. (antes JAIRO OCHOA Y CIA LTDA), como arrendadora y el señor RAMON AURELIO HERRERA OSSA, como arrendatario, por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO,** invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el señor **RAMON AURELIO HERRERA OSSA,** debe entregar a la **sociedad JAIRO OCHOA S.A.S. (antes JAIRO OCHOA Y CIA LTDA), el inmueble destinado a local comercial, ubicado en la carrera 53 No. 46-13 local comercial No. 206, piso segundo del Centro Comercial la Gran Esquina, de la ciudad de Medellín, cuyos linderos se describen en el hecho primero de la demanda.**

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c25af3157879f2f4690e3d7b4fb05f6024d229d7d062f26d07393dbbe7a134**

Documento generado en 15/01/2024 02:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00131 00
Proceso:	Verbal – Divisorio
Demandante:	Karol Marcela Tabima Loaiza
Demandado:	Yadyd del Socorro y Adriana María Pérez Moscoso
Decisión:	Incorpora –

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar para los fines legales pertinentes el memorial allegado por la apoderada judicial de las demandadas, en el que solicita se adicione el auto de fecha 04 de diciembre del 2023, en lo que respecta al decreto de pruebas, a fin de que se le reconozcan a la codueña Adriana María Pérez Moscoso, el costo de unas reparaciones locativas, útiles y necesarias que afirma realizó en el segundo nivel del inmueble objeto de división.

Segundo. Estudiada la anterior solicitud, encuentra el Despacho que no es procedente acceder a la misma, por cuanto la prueba que pretende ser incorporada al expediente no se arrimó en las oportunidades probatorias que tiene la parte demandada para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aee873aaf1eb37d4720134333db578b550199f573cb7e2e491930c93a5e3182**

Documento generado en 15/01/2024 02:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00186 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado:	María Cristina Zapata Rojas y otros
Asunto:	Cúmplase lo resuelto por el superior - Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agrarria mediante Auto AC3734-2023, radicado N° 11001-02-03-000-2023-04520-00 de fecha 12 de diciembre de 2023, que declaró la competencia del trámite de la referencia en este Despacho.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. Allegue al expediente título de consignación por el valor de \$256.662,23, correspondiente a la suma estimada como indemnización y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981.

2.2. Aporte el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 303-72992, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

2.3. Con el fin de verificar la debida integración de la litis respecto de la parte demandada, deberá la parte actora, en los hechos de la demanda, indicar expresamente si el gravamen que se pretende con el proceso de la referencia podría afectar parcial o totalmente la franja de terreno segregado y que se identifica con la matrícula N° 93199 -confrontar página 83 del escrito inicial-, en caso afirmativo, señalará si se instauró en trámite aparte el proceso verbal especial para la imposición de esa servidumbre.

2.4. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, con el fin de evitar futuros impases, deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, cuáles son los criterios que se tuvo en cuenta para considerar a Alexis Rodríguez Rojas como poseedor del bien objeto de la litis.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a2fb76edb466fd25a83bd5f43ac073f01f45ca20c361c83c84f504d7a588b3**

Documento generado en 15/01/2024 02:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, enero quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00248 00
Proceso	Ejecutivo Prendario
Demandante	PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	JUAN DIEGO MORALES MESA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora y el demandado en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas FUP855, de propiedad del demandado JUAN DIEGO MORALES MESA. En consecuencia, se ordena oficiar a la Secretaria de Movilidad de Envigado, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio 312 de marzo 14 de 2023.

3° Se ordena oficiar al Inspector de Tránsito y Transporte de Medellín, a fin de informarle que se cancela la orden de captura del vehículo de placas FUP855, de propiedad del demandado JUAN DIEGO MORALES MESA, identificado con CC. 1035420843, lo anterior por cuanto el proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación.

4° Se ordena oficiar al Parqueadero de Servicios Integrados Automotriz S.A.S., a fin de que se sirva hacer entrega real y material del vehículo de placas FUP855, al demandado JUAN DIEGO MORALES MESA, identificado con CC. 1035420843.

5° Remítase copia de los oficios a los correos electrónicos abogadaruthfranco@gmail.com y juanmorales_89@hotmail.com .

6° Se acepta la renuncia a términos y se dispone el archivo del proceso previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe50ae5125aee995b01e74c2d8b88528e7d85266b43a8303816365462399e69**

Documento generado en 15/01/2024 02:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIEZ Y SIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, enero quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00322 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FIGURAR INGENIERIA S.A.S.
Demandado	MANGOMBIA S.A.S.
Asunto	Se ordena reanudar proceso

Teniendo en cuenta que el termino de suspensión se encuentra vencido, sin que ninguna de las partes hiciera pronunciamiento alguno, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1° Reanudar el trámite procesal del presente proceso.

2° Se requiere a la parte actora, para que manifieste si la parte demandada cumplió con el acuerdo de pago celebrado el día 7 de julio de 2023, lo anterior, a fin de terminar el proceso por pago de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46e88196c656a6db635d537d36f461ac5ea3956fbc75a6c1addb001e3103668**

Documento generado en 15/01/2024 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00449 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ANDRES FELIPE ZAPATA GARCIA
Asunto	Resuelve solicitud de entrega de vehículo

Teniendo en cuenta lo solicitado por la libelista en escrito que antecede y toda vez que, en la providencia de junio 27 de 2023, que resolvió ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas KPT583, se omitió ordenar oficiar al Parqueadero J & L, para que realice la entrega real y material del vehículo aprehendido al acreedor garantizado, es por lo que este Despacho,

RESUELVE:

1° Adicionar la providencia de junio 27 de 2023, en el sentido de indicar que se ordena oficiar también al Parqueadero J & L, para que se sirva realizar la entrega real y material del vehículo de placas KPT583, MARCA RENAULT, LINEA KWID, MODELO 2022, SERVICIO PARTICULAR, COLOR GRIS ESTRELLA, CHASIS 93YRBB005NJ996751, MOTOR B4DA405Q113351 al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a quien esta disponga. Ofíciase.

2° En cuanto a la solicitud hace la libelista de comisionar al Inspector de Policía de Medellín, para que acompañe el retiro del vehículo y valide el estado en que se encuentra el mismo, dicha petición es improcedente toda vez que en el expediente se encuentra el acta de inventario en la que fue entregado el vehículo a ese parqueadero.

3° Finalmente, y teniendo en cuenta que el vehículo capturado fue llevado por la autoridad competente al parqueadero J & L, es por lo que no se exime a la entidad demandante de realizar el pago de parqueadero. Por lo anterior se exhorta al parqueadero J & L, para que realice la liquidación del pago del parqueadero del vehículo de placas KPT583, conforme a las tarifas fijadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, a través de la Resolución No. DESAJMER23-9198 de noviembre 28 de 2023.

4° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin, al parqueadero y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora carolina.abello911@aecsa.co ; allyson.martinez711@aecsa.co ; alejandro.franco199@aecsa.co



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cd75467f41385e21eac7d1cb4ffec9cdba7bf497938bc8a353ce156af3a7c**

Documento generado en 15/01/2024 02:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00627 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	SILVIA YANETH CHICA TOBON
Asunto	Resuelve solicitud de entrega de vehículo

En atención a lo solicitado por la libelista en escrito que antecede, se le informa a la misma que mediante providencia de agosto 3 de 2023, se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas GES132 y la entrega del mismo al acreedor garantizado.

En cuanto a la solicitud hace la libelista de comisionar al Inspector de Policía de Medellín, para que acompañe el retiro del vehículo y valide el estado en que se encuentra el mismo, dicha petición es improcedente toda vez que en el expediente se encuentra el acta de inventario suscrita por la demandada y la autoridad competente en el que se demuestra el estado en que fue entregado el vehículo a ese parqueadero.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el vehículo capturado fue llevado por la autoridad competente al parqueadero J & L, es por lo que no se exime a la entidad demandante de realizar el pago de parqueadero. Por lo anterior se exhorta al parqueadero J & L, para que realice la liquidación del pago del parqueadero del vehículo de placas GES132, conforme a las tarifas fijadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, a través de la Resolución No. DESAJMER23-9198 de noviembre 28 de 2023.

Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin, al parqueadero y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora carolina.abello911@aecsa.co ; allyson.martinez711@aecsa.co ; alejandro.franco199@aecsa.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a48cab1da1ce2eaf0ffd028e4d9fa00de2e29bfb9acea2bfff0a7df505bb33b**

Documento generado en 15/01/2024 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01190 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado:	Juan José Mora Álvarez
Decisión:	Fija fecha para inspección judicial y otros asuntos

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar para los fines legales pertinentes la constancia secretarial allegada por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, donde devuelven la comisión encomendada mediante auto del 12 de octubre de 2023, precisando que a ese Juzgado le corresponde realizar únicamente diligencias de secuestro y entrega de bienes.

Segundo. En virtud de lo anterior, y dada la facultad territorial de este Despacho, se fija como fecha la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el predio que ha de ser afectado el **22 de marzo de 2024 a las 10:00 am**, se advierte que dada la apretada agenda del Despacho se imposibilita la fijación de la diligencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda. En dicha diligencia se identificará en debida forma el predio, se realizará el examen y reconocimiento de la zona, y se sirva autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el artículo 28 de la ley 56 de 1981.

2.1. A la diligencia de Inspección Judicial deberá concurrir el apoderado de la parte demandante y la cual se iniciará una vez la Juez y la parte interesada se encuentren en el predio ubicado en dirección calle 53 N° 117 – 151 del corregimiento de San Cristóbal, del municipio de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-766025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, identificado con los siguientes linderos:

<i>exponente vendedora tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: Un lote</i>
<i>de terreno segregado de otro de mayor extensión, ubicado en el paraje Loma</i>
<i>Hermosa, sector de San Javier, en la fracción Amércia del Municipio de</i>
<i>Medellín, y que linda: Por el Frente con camino de servidumbre; por un costado</i>
<i>propiedad del vendedor; por el costado con propiedad de EMMA FABIOLA</i>
<i>MORA^ÁALVAREZ; por la parte de atrás con propiedad de HERMENEGILDO.</i>
<i>Este lote tiene un área total de 113.775. - MATRICULA INMOBILIARIA DE</i>
<i>MAYOR EXTENSION NUMERO: .001-121903.-----</i>
<i>No obstante la mención de cabida y linderos la venta se hace como cuerpo</i>
<i>cierto.-----</i>

2.2. El apoderado de la parte demandante deberá garantizar el transporte o los gastos del mismo desde la sede del Juzgado hasta el predio objeto de la Inspección, así como el transporte o los gastos de transporte para regresar al Juzgado una vez finalizada la diligencia.

Tercero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la constancia de envío de la citación para la notificación personal del demandado Juan José Mora Álvarez -archivo 10 expediente digital-, con resultado negativo para la entrega, pues la empresa de mensajería informa que, pese a que visitaron la dirección en 2 ocasiones, no se pudo realizar la entrega.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Quinto. Incorporar al expediente los recibos de pago expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos y allegados por la parte actora, a fin de acreditar las gestiones realizadas para lograr la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-766025.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3daff0a4c63a4eb693c86b17d3521848818cb9cb3d815f50e18ea4a9308881**

Documento generado en 15/01/2024 02:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01402 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	STEPHANIE ALZATE OSORIO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada STEPHANIE ALZATE OSORIO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada STEPHANIE ALZATE OSORIO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa6c7a175c89a9f7e54fb4b8b3ae4c905e9ff72149f3451849b55846b46860b**

Documento generado en 15/01/2024 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01540-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ROLVIN CARMONA ZULUAGA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y, en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Allegue el poder que la faculte para adelantar el trámite ejecutivo en contra de ROLVIN CARMONA ZULUAGA en calidad de demandado, toda vez que, en el aportado con la demanda, este último no está claramente determinado o identificado.
- 1.2. Adecúe, ya sea, el escrito de demanda o el poder para actuar, teniendo en cuenta que, este último no la faculta al cobro de la obligación contenida en el pagaré No. 4570217242031641. Paso seguido deberá determinar, clara y expresamente en las pretensiones de la demanda, el periodo de causación y liquidación de los intereses corrientes sobre el capital que reclama en dicha obligación.
- 1.3. Delimite el fuero por el cual atribuye la competencia territorial, esto es, por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada, identificando claramente la nomenclatura, barrio y municipio. Lo anterior teniendo en cuenta que, en el poder advierte que el domicilio del ejecutado es la ciudad de Bogotá D.C. y en el cuerpo de la demanda señala al Distrito de Medellín.

En caso de elegir el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá indicar la oficina de la entidad demandante autorizada para el pago de las obligaciones, identificando claramente la nomenclatura, barrio y municipio.

SEGUNDO: De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

*Inadmite Demanda II
202301540
EGH*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d09b045476b5e85295580e742dcda8ab7e8a8d289b36367b9a9698b82dc386**

Documento generado en 15/01/2024 02:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01559-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS	PAISAJES VERDES S.A.S. ANTONIO MARÍA OROZCO HENAO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y, en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

Adecúe, ya sea, el escrito de demanda o el poder para actuar, teniendo en cuenta que, en este último se le faculta al cobro de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 31006442839 y 21002791114 respecto del señor EDWIN DARÍO SÁNCHEZ CATAÑO, cuyo rol no está claramente determinado o identificado en el libelo genitor.

SEGUNDO: De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Inadmite Demanda
202301559
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d4fe5560305e0cae5cec09f69dbd5a83c0247397c19af8d59af8ad54f45c6c**

Documento generado en 15/01/2024 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01568-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADA	MÓNICA ANDREA PÉREZ LÓPEZ
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A.S. en contra de MÓNICA ANDREA PÉREZ LÓPEZ, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré No. 5780407:
 - 1.1. \$52.839.614 de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el cuatro (4) de noviembre de 2023, hasta que se verifique la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal

como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada MÓNICA MARÍA VÉLEZ MEJÍA, portadora de la T.P. 332.570, abogada inscrita al servicio de HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Libra Mandamiento
202301568
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e44f1b8c781acb96e581f423794a2fe95c04029d428d9164e6cab45a0ef231**

Documento generado en 15/01/2024 02:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01568-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADA	MÓNICA ANDREA PÉREZ LÓPEZ
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

Previo a decretar las medidas cautelares en el trámite de la referencia y, por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Oficiar a TRANSUNION a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los que la ejecutada MÓNICA ANDREA PÉREZ LÓPEZ, identificada con C.C. 52.862.251, sea titular.

Por economía procesal, a través de la Secretaría del Despacho, se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de elaborar escrito aparte a la entidad previamente aludida a la dirección: (solioficial@transunion.com). Y, por celeridad, no se oficia de la manera pretendida por la parte actora, teniendo en cuenta la pertinencia del depositario de la información reclamada.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Ordena Oficiar
202301568
EGH

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca81bd2c8a588c1eeb014c29dec0ad70958f2ddabee1bad0295631e3f4d9f99d**

Documento generado en 15/01/2024 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, enero quince de dos mil veinticuatro

RADICADO	050014003 017 2023-01569 00
PROCESO	Verbal Restitución Inmueble
DEMANDANTE	JAIRO OCHOA S.A.S.
DEMANDADO	MARIA CENELIA SALAZAR GIRALDO
ASUNTO	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsano parcialmente los requisitos exigidos en la providencia de diciembre 11 de la presente anualidad, omitiendo subsanar el numeral 4 de la misma, es por lo que éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e403e974fd961f7a927e9b73ca35bac0a241582121305f9ebd704d6fd4c111ba**

Documento generado en 15/01/2024 02:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, enero quince de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01660 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SERVICREDITO S.A. Nit. 800134939-8
Demandado:	JOHN JAIRO POLANIA BEJARANO CC. 79.825.919
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SERVICREDITO S.A.**, en **contra de JOHN JAIRO POLANIA BEJARANO**, por la siguiente suma de dinero:

- **Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$2.939.629), por concepto saldo insoluto de capital, contenido en el pagaré No. 18522631 y conforme a la literalidad del título valor aportado.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 7 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$1.179.629.

2. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término

de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA con T.P. 175.761 del C.S.J., representante legal de COBROACTIVO S.A.S., para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d726811cfdcadaaa33e27227cb42d6fef75ea2ee398924e160dd8912be6086**

Documento generado en 15/01/2024 02:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>